

CARLOS CORRAL SALVADOR, S.J. *

ACUERDO GENERAL ENTRE LA SANTA SEDE Y BRASIL (13 de noviembre de 2008)

Fecha de recepción: mayo 2008.

Fecha de aceptación y versión final: julio 2008.

RESUMEN: El reciente Acuerdo entre la Santa Sede y Brasil se encuadra en la Constitución de ese país y se señalan sus dos características: reconocimiento y protección de los derechos humanos y, de modo especial, el derecho a la Libertad Religiosa; se describe el marco del vigente derecho concordatario internacional y se señalan los principios informadores del Acuerdo.

PALABRAS CLAVE: concordato, acuerdos, constitución, confesionalidad religiosa, principios informadores.

General Concordat between the Holy See and the Federal Republic of Brazil (November 13, 2008)

ABSTRACT: The recent Concordat between the Holy See and Brazil is classified within the framework of that country's Constitution and its two characteristics are pointed out: acknowledgement and protection of the human rights and in an especial way the right to religious freedom; the framework of the international concordat-governing current law code is described and the inspiring principles of the Concordat are pointed out.

KEY WORDS: concordat, agreements, constitution, religious denominationalism, inspiring principles.

* Universidades Comillas-Madrid y Complutense.

Al tratarse de una de las mayores naciones del mundo como Brasil, explica el porqué Benedicto XVI recibió tan solemnemente en audiencia al presidente de la República Federal de Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, junto a su esposa y otros miembros de su séquito, el jueves 13 de noviembre de 2008¹.

En efecto, es un país con una población de cerca de 186 millones sobre una superficie de 8.511.965 kilómetros. Con una particularidad: aquí se encuentran establecidas la casi mayoría de las religiones y organizaciones religiosas. Según el censo del año 2000, un 74% se declara católico y un 15% aproximadamente se confiesa protestante (de los que un 85% son pentecostales o evangélicos). También hay unos 427.000 miembros del Budismo y a otras religiones orientales.

1. AUDIENCIA DEL PAPA AL PRESIDENTE SEGUIDA DE LA FIRMA DEL ACUERDO

En la Audiencia mencionada, Benedicto XVI «subrayó la colaboración entre la Iglesia y el Estado en el contexto de la promoción de los valores morales y del bien común, no sólo en el país, sino también de forma especial en favor de África». Lula, por su parte, recordó la grata visita del Papa a Brasil en mayo de 2007 con motivo de la V Asamblea General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe en Aparecida. En aquel entonces, Benedicto XVI, al llegar a Brasil, dijo: «Brasil ocupa un lugar muy especial en el corazón del Papa, no solamente porque nació cristiano y posee hoy el mayor número de católicos, sino sobre todo porque es una nación rica en potencialidades, con una presencia eclesial que es motivo de alegría y esperanza para toda la Iglesia» (*Discurso en la ceremonia de bienvenida en el aeropuerto de São Paulo*, 9 de mayo de 2007). A continuación, procedieron a la firma del Acuerdo general entre la Santa Sede y la República Federal del Brasil.

2. EL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1988

Como presupuesto, a la vez que como impronta peculiar de la Constitución brasileña y, por ende, de su sistema jurídico fundamental, hay que señalar que la Constitución está promulgada bajo la «protección de Dios». Así se proclama expresamente al final de su Preámbulo: «Nosotros, representantes del pueblo bra-

¹ C. CORRAL, Blog 121: *El Presidente Lula de Brasil acaba de firmar con la Santa Sede un importante acuerdo*. Más ampliamente: J. L. SANTOS, *El acuerdo entre la Santa Sede y Brasil*, RDCDEE (IUSTEL 2008).

sileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los *derechos sociales e individuales*, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, *pluralista* y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, *promulgamos, bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución*».

Dos son los principios que informan dicho sistema constitucional:

1.º *La garantía de los derechos fundamentales, en especial, el de libertad religiosa*. Como principios fundamentales se enuncian, entre otros, *la dignidad de la persona humana sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera formas de discriminación*. Y como *derechos y garantías fundamentales*, la igualdad, sin distinción ante la ley, garantizándose a los brasileños y a los *extranjeros residentes* en el país *la inviolabilidad del derecho a la vida*, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad en los siguientes términos: «El hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones; es libre la manifestación del pensamiento y es inviolable la *libertad de conciencia y de creencia* y está asegurado el *libre ejercicio de los cultos religiosos* y garantizada, en la forma establecida en la ley, *la protección de los lugares de culto y sus liturgias*». Se reconoce y protege, en los términos establecidos en la ley, *la prestación de asistencia religiosa en las instituciones civiles y militares de internamiento colectivo*. Asimismo, *nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica*, salvo si las invocara para eximirse de una obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación sustitutoria, fijada por ley (cap.I, arts.I, IV, VI, VII y VIII). Entre los derechos sociales se menciona expresamente «el descanso semanal remunerado, preferentemente en domingo (cap.II, art.6). Además, los *derechos sociales* (cap.II) como la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la protección de la maternidad (art.6). La *Constitución* vigente añade además «de forma generalizada para todos los cultos —como señala J. L. Santos²— siempre que se cumplan las exigencias legales, una protección jurídica en diversas instituciones, que también son contempladas en el Acuerdo con la Santa Sede, y son al menos las siguientes: protección de secreto profesional (art.XIV,5); autonomía de asociaciones (art.XVIII,5); exención de servicio militar (art.143,2); exención del impuesto inmobiliario a templos de cualquier culto (art.150,VI,b); libertad de enseñanza, coexistencia de enseñanza en instituciones públicas y privadas y pluralismo de ideas y concepciones pedagógicas (art.206,III); enseñanza religiosa en instituciones escolares públicas (art.210,2)³; recursos públicos en escue-

² O.c., IUSTEL (2008).

³ Artículo 210,1: «La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental...».

las públicas, confesionales, filantrópicas (art.213); promoción del patrimonio cultural brasileño (art.21); efectos civiles al matrimonio religioso (art.226,2)⁴.

Asimismo, algunas *leyes vigentes, anteriores y posteriores a la Constitución*, muestran también, de manera generalizada para las diversas confesiones y de forma más concreta, esas mismas disposiciones constitucionales, siempre en congruencia con el principio de igualdad, en las que se manifiesta el compromiso estatal. Así sucede con la *Ley del Servicio Religioso a las Fuerzas Armadas* de 1981⁵, la *Ley de enseñanza religiosa en centros públicos* de 1996⁶, la *Ley de seguridad social de los ministros religiosos* de 2000⁷, la *Ley penal sobre el artículo 33 del Código penal* sobre ciertos delitos de naturaleza religiosa de 1997⁸.

Este conjunto de normas contiene ya una *especie de parcial estatuto jurídico de las confesiones religiosas*, con un sentido de neutralidad estatal sin discriminación sobre unas u otras confesiones.

2.º *La aconfesionalidad del Estado*. «Si la Constitución de 1824 imprimió al Imperio brasileño una característica netamente confesional, las sucesivas Cartas fundamentales, a partir de la republicana de 1891, modificaron progresivamente dicha peculiaridad hasta la vigente Constitución de 1988. Así se garantiza, por una parte, la *sana laicidad del Estado*, y, por otra, el libre ejercicio de las actividades de la Iglesia en todos los ámbitos de su misión». Rubricando la no confesionalidad del Estado a la vez que teniendo presentes más bien los modelos constitucionales norteamericano y francés, se consigna: «Está *prohibido* a la Unión,

⁴ Artículo 226,2: «El matrimonio religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley».

⁵ Lei n.º 6.923, de 29 de junio de 1981. 1937 *Dispõe sobre o Serviço de Assistência religiosa nas Forças Armadas*. Capítulo I, *Da Finalidade e da Organização*: «Art. 1.º O Serviço de Assistência Religiosa nas Forças Armadas - SARFA será regido pela presente Lei. Art. 2.º O Serviço de Assistência Religiosa tem por finalidade prestar assistência Religiosa e espiritual aos militares, aos civis das organizações militares e às suas famílias, bem como atender a encargos relacionados com as atividades de educação moral realizadas nas Forças Armadas».

⁶ Lei n.º 9.394, de 20 de diciembre de 1996, passa a vigorar com a seguinte redação: «Art. 33. *O ensino religioso, de matrícula facultativa, é parte integrante da formação básica do cidadão e constitui disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental, assegurado o respeito à diversidade cultural religiosa do Brasil, vedadas quaisquer formas de proselitismo*. §1.º Os sistemas de ensino regulamentarão os procedimentos para a definição dos conteúdos do ensino religioso e estabelecerão as normas para a habilitação e admissão dos professores. §2.º Os sistemas de ensino ouvirão entidade civil, constituída pelas diferentes denominações religiosas para a definição dos conteúdos do ensino religioso».

⁷ Lei n.º 10.170, de 29 de diciembre de 2000: *Acréscimo parágrafos ao art 22 da Lei n.º 8.212, de 24 de julho de 1991, dispensando as instituições religiosas do recolhimento da contribuição previdenciária incidente sobre o valor pago aos ministros de confissão religiosa, membros de instituto de vida consagrada, de congregação ou ordem religiosa*.

⁸ Alteração do Código Penal, Lei n.º 9.459, de 13 de maio de 1997, Artigo 140, §3.º Se a injúria consiste na utilização de elementos referentes à raça, cor, etnia, religião ou origem.

a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: Establecer cultos religiosos o iglesias, *subvencionarlos*, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, formalizadas en ley» (art.19,1). Por ello, el sistema religioso-político brasileño puede calificarse como un sistema de *aconfesionalidad*, pues dejó de existir la Iglesia Católica como religión oficial del Estado y no se estableció posteriormente ninguna otra. O también como sistema de *laicidad* positiva, o inclusiva (no excluyente), o también sana, que no de laicismo. Una muestra palpable de esta *aconfesionalidad* (o laicidad, o neutralidad) respetuosa con el pluralismo de cultos justifica que el Senado Federal aprobase, en el año 2001, una Resolución por la que en sus dependencias se creaba una capilla ecuménica para uso de los senadores. He aquí el texto original: «RESOLUÇÃO N.º 4, DE 2001. *Cria capela ecumênica em dependências do Senado Federal. O Senado Federal/em>resolve: Art. 1º É criada, em dependências do Senado Federal, capela ecumênica destinada a orações e atos religiosos dos servidores e parlamentares da Casa. Art. 2º Esta Resolução entra em vigor na data de sua publicação. Senado Federal, em 6 de abril de 2001. Senador Jader Barbalho*».

Más aún, según informes fidedignos parece que la creación de capillas ecuménicas es una práctica difundida en el Estado brasileño. Tan es así que también algunas Asambleas legislativas regionales tienen capilla, como es el caso de la Asamblea Legislativa del Estado del Río de Janeiro, que en 24 de octubre de 2001 aprobó la creación de una *Capilla Ecuménica* dentro del edificio del legislativo. Lo mismo sucede en otros Estados de la federación, como en los Estados de Paraná, Río Grande del Norte y otros. En verdad, esa tolerancia es una de las especificidades de Brasil: lo que puede parecer una contradicción a los ojos de un brasileño, en Brasil es considerado normal.

3. EL MARCO INTERNACIONAL CONCORDATARIO VIGENTE

3.1. *El encuadramiento socio-político y eclesial:*

A) *Encuadramiento socio-político:* desde la perspectiva política⁹ se han producido dos acontecimientos paralelos de ámbito internacional que, si bien de distinta manera, han roto el trazado —que entonces se creía consolidado para siempre— de unas fronteras, que repetidamente fueron declaradas por Juan Pablo II, como «artificiales», «antinaturales» e «impuestas». Los dos bloques, impuestos al concluirse la II Guerra Mundial y radical e ideológicamente contrapuestos de

⁹ Una panorámica sintética puede verse en J. C. PEREIRA - MARTÍNEZ, *Documentos básicos sobre Historia de las Relaciones internacionales 1815-1991*, Madrid, Ed. Complutense, 1995), cap.IX, con la bibliografía y documentos aducidos, p.631-731.

Europa, la Europa occidental y la Europa oriental, no eran sino los dos pulmones de la misma y única Europa.

B) *El encuadramiento eclesial*, desde la perspectiva de la Iglesia, está determinado por el *postconcilio* con la acentuación, a la par, de dos coordenadas, la universal que parte del centro, Roma, y la regional que parte de la periferia, las Iglesias particulares. No prima la una sobre la otra, sino que se complementan en la marcha y dirección de la Iglesia una de Cristo, que se encuentra en cada uno de los Estados y de las Regiones.

3.2. *La política de expansión universal de acuerdos concordatarios* se ha ido operando, a lo largo de los grandes períodos interbélico, postbélico y posterior a la caída del muro de Berlín. La política concordataria de la Santa Sede ha ido discurriendo en tres direcciones, no divergentes, sino armónicamente convergentes: la de la consolidación de los concordatos de la «nueva época concordataria» (la de Pío XII), en cuanto fuera posible y de manera especial, en los Estados de Europa occidental, la de la recuperación de la vía concordataria en los Estados que habían formado parte del bloque soviético —que tenían Concordatos en aquella época— y la de la expansión creciente de éstos a África y Asia:

A) *Con los diez Estados concordatarios de Hispano-América* se adopta la política de seguir manteniendo sus correspondientes acuerdos/convenios, después de haber renovado o, incluso, creado los Ordinariatos Castrenses. Así, sin variación, Argentina (1966), Colombia (1973) y República Dominicana (1953) continúan observando sus concordatos y acuerdos de carácter general. Haití, manteniendo su Concordato de 1860 junto con el Convenio de 1940 sobre los bienes de la Iglesia, reforma, mediante su sexto Convenio (de 8 de agosto de 1984), el privilegio de prenotificación oficiosa de obispos; Ecuador añade a su *modus vivendi* (de 24 de julio de 1937) un Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Religiosas (de 3 de agosto de 1978 con un Canje de Notas de 1982), y Venezuela firma un Convenio para la creación del Ordinariato Militar (24 de noviembre de 1994). No obstante, respecto a Colombia, no han faltado los graves y oficiosos intentos, bien de declararlo anticonstitucional, bien de modificarlo —al modo italiano— mediante un Acuerdo «con el cual se introducen modificaciones al concordato del 12 de julio de 1973»¹⁰.

Mantienen sus Acuerdos de carácter especial referentes al establecimiento y reordenación del Ordinariato Castrense, Paraguay (de 26 de noviembre de 1960),

¹⁰ Acuerdo de 23 de octubre de 1990, publicado por J. T., *Raccolta di concordati 1950-1999* (Roma 2000), 146-150. Curiosamente Colombia tuvo otro Concordato en 1941, que no llegó a entrar en vigor por falta de ratificación. *Vide* el texto en L. SCHÖPPE, *Konkordate seit 1800* (Frankfurt a. M. 1964).

El Salvador (de 11 de marzo de 1968) y Bolivia (de 1 de diciembre de 1986), que añadió un Acuerdo sobre las Misiones (4 de diciembre de 1957). A ellos se unió Brasil introduciendo la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Religiosas mediante el Acuerdo de 23 de octubre de 1989.

B) *En cuanto vinculados por la historia y la legua, España y Portugal, amén de Filipinas.* España, habiendo iniciado en 1976, mediante el correspondiente Convenio de 28 de junio, una completa subrogación del solemne Concordato de 1953, la concluye en 1979 con el acervo de cuatro Convenios específicos (de 3 de enero) sobre Asuntos Jurídicos, Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, Enseñanza y Asuntos Culturales y Asuntos Económicos. Recientemente, tras la reanudación de relaciones diplomáticas de España (1986) y de la Santa Sede (1993) con el Estado de Israel, el Reino de España celebra un Acuerdo [de contenido menor] sobre asuntos de interés común en Tierra Santa en 1994.

En cambio, Portugal escogió la vía menos transitada, la de un Concordato, siguiendo la de los únicos tres países posteriores al Vaticano II: Baja Sajonia en 1965, Colombia en 1973 y Polonia en 1993. Las ventajas que parecen verse en la vía concordataria es que proporcionan una mayor unidad y armonía a la multiplicidad de las cláusulas, así como una más sobria simplicidad de las normas al venir recogidas en un único instrumento.

Filipinas al antiguo Canje de Notas (de 20 de septiembre de 1951-28 de marzo de 1952) sobre el Ordinariato Castrense, añadió recientemente un Acuerdo (de 17 de abril de 2007) sobre la protección del Patrimonio Cultural de la Iglesia.

3.3. *Vigencia universal de los acuerdos/concordatarios*, que está dotada de tres características: transepocalidad, apertura y transnacionalidad. De ella, la más importante es la transnacionalidad, pues dichos acuerdos se expanden a Estados tanto de Europa como de otros continentes. Nada menos que cuarenta y seis Estados, quince Regiones (Länder) y seis Cantones, en total, sesenta y seis sujetos dotados de personalidad jurídica internacional (completa, 45; o limitada, 21), mantienen al presente acuerdos/concordatarios que se interesan o están interesados en alguna forma de acuerdo con la Sede Apostólica. De ellos, mientras cuarenta y dos mantienen como sistema constitucional el de aconfesionalidad (o laicidad); sólo cinco mantienen el de confesionalidad (tres católicos: Haití, Mónaco y Santo Domingo; y dos musulmanes: Túnez y Marruecos).

4. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL ACUERDO

Estos principios se especifican y resaltan dentro del marco de la Constitución en el Preámbulo concordado. A nuestro parecer, se pueden señalar los siete siguientes: 1.º «el servicio a la sociedad y al bien integral de la persona humana»; 2.º) la

autonomía, la independencia y la soberanía de Iglesia y Estado, cada una en su propio orden; 3.º) la *mutua cooperación* para la construcción de una sociedad más fraterna, pacífica y justa; 4.º) *fundamentación*, por parte de Brasil, en el *propio ordenamiento jurídico* [que lógicamente y en primer término es la Constitución] y, por parte de la Iglesia, en el *Concilio Vaticano II* y en el Derecho Canónico; 5.º) reafirmación del «*principio internacionalmente reconocido de libertad religiosa*» [tal como son los Convenios y Declaraciones internacionales asumidos y aprobados, firmados o ratificados por Brasil]; 6.º) garantía del «*libre ejercicio de cultos religiosos por la Constitución brasileña*», y 7.º) *fortalecimiento y promoción de las «mutuas relaciones ya existentes»*.

5. LAS LÍNEAS MAESTRAS DEL ACUERDO

No pueden ser otras que las comunes en los de los Acuerdos concordatarios contemporáneos en vigor, adaptadas en su caso. Tales son las siguientes:

A) *La libertad de misión*: Comprende la libertad religiosa (art.2) y garantía la misión pastoral propia de la Iglesia (art.4). A la vez se confirma la vigencia del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 23 de octubre de 1989 (art.20). Sin ser necesario, se hace muy conveniente, para evitar intromisiones judiciales, explicitar la garantía del «secreto del oficio sacerdotal, especialmente el de la confesión sacramental» (art.13).

B) *La personalidad jurídica civil*: En primer lugar, queda reconocida implícitamente la personalidad internacional de la Santa Sede por cuanto «las Altas Partes contratantes continuarán a ser representadas, en sus relaciones diplomáticas, por un Nuncio Apostólico en Brasil y por un Embajador ante la Sede» (art.1). Más aún, «se reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de todas las instituciones eclesíásticas que posean dicha personalidad en conformidad con el derecho canónico», con la facultad a crearlas libremente, modificarlas o extinguirlas (art.3).

C) *Patrimonio cultural, templos y bienes religiosos*: El Patrimonio cultural de la iglesia es reconocido como «parte relevante del patrimonio cultural brasileño». Y se añaden dos matices muy importantes en la aplicación realista de este artículo: 1.º) Brasil reconoce la finalidad propia de los bienes eclesíásticos, que debe ser salvaguardada por el ordenamiento brasileño (art.6). 2.º) Con carácter general, garantiza la protección de los «lugares de culto y de sus liturgias, símbolos, imágenes y objetos de culto (art.7).

D) *Enseñanza*: Dos temas entrelazados son regulados en el Acuerdo: el derecho a dirigir centros de enseñanza y el derecho a la enseñanza de religión en la escuela pública. a) *Centros de Enseñanza*: «El reconocimiento recíproco de títu-

los y calificaciones de nivel universitario dependerá, respectivamente, de los requisitos de los ordenamientos jurídicos de la Santa Sede y de Brasil» (art.9).

«La Iglesia Católica, atendiendo al principio de cooperación con el Estado, continuará ofreciendo sus instituciones de enseñanza, a todos los niveles, al servicio de la sociedad, en conformidad con sus propios fines y con las exigencias del ordenamiento jurídico brasileño» (art.10). Por ello, el Estado reconoce «el derecho de establecer y dirigir Seminarios y otros Institutos eclesiásticos de formación y cultura. El reconocimiento de efectos civiles de los estudios, *grados* y títulos obtenidos en los Seminarios y en los Institutos antes mencionados, está regulado por el ordenamiento jurídico brasileño, en condiciones de paridad con los estudios de idéntica naturaleza» (art.10). b) *Enseñanza de la religión*: Se parte de un presupuesto constitucional que ya está prefijado en la misma Constitución (art.210.1), al disponer que: «La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental». Disposición, por cierto, que ya figuraba en la anterior Constitución de 1934 (art.153). La consecuencia que deduce el Acuerdo (art.11,1) es que: «La enseñanza religiosa, *católica o de otras confesiones religiosas*, de carácter facultativo, constituye una *disciplina del horario normal de las escuelas públicas* de la enseñanza fundamental, asegurando el respeto de la diversidad cultural religiosa de Brasil, en conformidad con la Constitución y demás leyes vigentes, sin ningún tipo de discriminación». Al respecto, el nuncio de Brasil, L. Naldisseri, destacaba durante reciente entrevista a Radio Vaticana con motivo de la firma del Acuerdo, que en el estatuto se habla no sólo de la religión católica, sino también del resto de confesiones, queriéndose garantizar a toda la sociedad brasileña —sea cual sea su cultura, sus creencias o su credo— una enseñanza religiosa en las estructuras públicas.

E) *Matrimonio canónico* (art.12): «El matrimonio celebrado según el derecho canónico —según se establece en el art.12— y que respete también las exigencias establecidas por el derecho brasileño para contraer matrimonio, produce los efectos civiles mediante la inscripción en el correspondiente Registro Civil, a contar desde la fecha de su celebración». Pero respecto a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, «la homologación de las sentencias eclesiásticas, en materia matrimonial, confirmadas por el órgano de control superior de la Santa Sede, será efectuada en los términos de la legislación brasileña sobre homologación de sentencias extranjeras».

F) *Tributación*: Respecto a los *impuestos*, «se reconoce la garantía de la *exención tributaria* en conformidad con la Constitución brasileña a las personas jurídicas eclesiástica, así como también a su patrimonio, renta y servicios relacionados con sus finalidades esenciales». Respecto a las *personas jurídicas eclesiásticas* que ejerzan actividad social y educativa sin fin lucrativo, se aplica el principio general de igualdad de trato, en cuanto que «recibirán el mismo tratamiento y

beneficios fiscales otorgados a las entidades filantrópicas reconocidas por el ordenamiento jurídico brasileño» (art.15).

G) *Las cláusulas de estilo*: En el Acuerdo se añade una cláusula que ha comenzado a ser también de derecho común, a saber, la aplicación y complementación del Acuerdo mediante «convenios sobre materias específicas entre órganos del gobierno brasileño y la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil, debidamente autorizada por la Santa Sede» (art.18). Con relación a ella, merece destacarse «el papel que ha desempeñado la Conferencia episcopal brasileña en la génesis del Acuerdo, como se expresaba *Mons. Dominique Mamberti, secretario para las relaciones con los Estados* en su Discurso de 13 de noviembre de 2008, el Episcopado brasileño fue el que sugirió, en 1991, la conveniencia de estipular un Acuerdo internacional entre la Iglesia y el Estado. Ese impulso inicial llevó, en 2006, a comenzar oficialmente las negociaciones, que han tenido este feliz epílogo».

En conclusión, el presente Acuerdo solemne con Brasil tiene, entre otros, estos méritos: primero, es un acuerdo de *carácter general*, que regula todas las materias ordinarias de los concordatos vigentes; segundo, parte de *dos principios que desarrollan equilibradamente*, la aconfesionalidad (o laicidad) y el de cooperación; tercero, partiendo de la pluriculturalidad y pluralismo religioso, mantiene en las escuelas públicas la *enseñanza religiosa* (católica o no) como materia facultativa, en los horarios escolares normales.